

Expediente: **77/12**

Carátula: **GALLARDO ANGELICA ROSA C/ COSSIO BENJAMIN JOSE Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **13/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CIPULLI, DANTE-PERITO MEDICO OFICIAL
90000000000 - PUJADAS, MONICA-PERITO MEDICO OFICIAL
20222633428 - COSSIO MORA, MARIA EMILIA-HIJOS DEL CAUSANTE
90000000000 - PAVON, JOSE FRANCISCO-DEMANDADO
90000000000 - COSSIO, BENJAMIN JOSE-DEMANDADO
20222633428 - COSSIO MORA, WENCESLAO JOSE-HIJOS DEL CAUSANTE
20166918643 - LOPEZ, WALTER EDUARDO-DEMANDADO
20222633428 - MORA, MARIA JOSE-CONYUGE SUPERSTITE
27296402007 - GALLARDO, ANGELICA ROSA-ACTOR
20244093400 - ALBANO, JAVIER-POR DERECHO PROPIO
27296402007 - DIAZ DE LA VEGA, SOFIA-POR DERECHO PROPIO
20222633428 - PADILLA, RENE EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
27266848701 - COLOMBRES TERAN, JULIETA-POR DERECHO PROPIO
27303094461 - SALINAS, MARIA CECILIA-POR DERECHO PROPIO
20166918643 - IRAMAIN, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO
27300681455 - ORCE, NADIA EDITH-POR DERECHO PROPIO
27303094461 - ESPARZA, HUGO NORBERTO-DEMANDADO
90000000000 - ALONSO, EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
20288828637 - FRIAS VIÑALS, OSCAR-POR DERECHO PROPIO
20222633428 - COSSIO MORA, JOSE MAXIMO-HIJOS DEL CAUSANTE
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 77/12



H103225399039

JUICIO: " GALLARDO ANGELICA ROSA c/ COSSIO BENJAMIN JOSE Y OTROS s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 77/12

San Miguel de Tucumán, Noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Los recursos de apelación deducidos por la actora Angelica Rosa Gallardo, por los herederos de Benjamín J. Cossio y por el codemandado Walter Eduardo López, en contra de la sentencia de fecha 17/10/2023 y aclaratoria de fecha 20/10/2023 en estos autos caratulados: "Gallardo Angelica Rosa c. Cossio Benjamín y Otros s/ Cobro de Pesos" Expte. N° 77/12, tramitados en el Juzgado del Trabajo de 1° Instancia de la Ila. Nom, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada n° 1 y,

RESULTA:

En fecha 24/10/2023 la letrada Sofía Díaz de la Vega, en representación de la actora Angelica Rosa Gallardo deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17/10/2023 y aclaratoria de fecha 20/10/2023, concedido mediante proveído de fecha 22/11/2023. Expresa agravios el 30/11/2023, contestados por el codemandado López en fecha 12/12/2023.

En fecha 24/10/2023 el letrado René Padilla (h), en representación de los herederos de Benjamín J. Cossio, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17/10/2023 y aclaratoria de fecha 20/10/2023, concedido mediante proveído de fecha 22/11/2023. Expresa Agravios en fecha 06/03/2024 y son contestado por la parte actora en fecha 21/03/2024.

En fecha 06/11/2023 el codemandado Walter Eduardo López, con el patrocinio del letrado Federico Iramain interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17/10/2023 y aclaratoria de fecha 20/10/2023, concedido mediante proveído de fecha 26/03/2024. En fecha 09/04/2024 expresa agravios que son contestados en fecha 17/04/2024 por la parte actora.

La causa arriba a ésta Sala y por proveído de fecha 10/06/2024 se hace saber a las partes que el tribunal en la presente causa estará integrado por la Sra. Vocal Marcela Beatriz Tejeda y el Sr. Vocal Adrián Marcelo R. Díaz Critelli, como vocal preopinante y conformante respectivamente.

En fecha 15/08/2024 presenta dictamen la Sra. Fiscal de Cámara, quedando la causa en estado de resolver y,

CONSIDERANDO:?

VOTO DELA SRA. VOCALPREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA?

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.-

Se tiene dicho que: *“cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”.-*

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de cada uno de los puntos materia de agravio:

Agravios de la demandada Herederos de Benjamín Cossio

1.- Plantea la nulidad de la sentencia en cuanto considera que el fallo viola abiertamente la normativa aplicable en el sub-lite por cuanto no ha fundado debidamente la razón por la cual se entiende que el causante sería responsable civil del accidente denunciado por la actora.

2.- En subsidio se agravia de la sentencia en cuanto el fallo recurrido decide imputar responsabilidad a su parte por haber sido el Sr. Cossio supuesto titular registral del inmueble donde la actora dijo haber sufrido el accidente.

Afirmar que resulta inexacta la ponderación sentencial y tratándose del argumento dirimente por el cual se atribuye responsabilidad al Sr. Cossio, corresponde dejar sin efecto la responsabilidad endilgada a los hoy herederos.

Sostiene que cuando la sentencia da por presupuesta la titularidad del inmueble en donde habría ocurrido el accidente reclamado por la actora, en realidad efectúa una inferencia incorrecta porque entiende que ese inmueble informado por el Registro Inmobiliario era el lugar en donde se atribuye la prestación de servicio de la Sra. Gallardo.

Relata que conforme a las mismas, el inmueble identificado con la matrícula B-04447, matrícula catastral 27.602/43, no es el inmueble donde la actora prestó servicios, ya que este fundo nunca tuvo plantación de limón, jamás. Efectivamente, si revisamos el informe de dominio remitido por el Registro inmobiliario de esta Provincia de Tucumán, el mismo que se menciona en el párrafo de marras, y que consta a fojas 474/478, se colige que el Padrón Inmobiliario de ese predio era el 295074, y la matrícula castral 27.602/43. Con sólo observar los linderos surge la ubicación del predio, la que se corresponde a la siguiente imagen satelital.

O sea, se imputa erróneamente la titularidad de un inmueble (Matrícula Dominial B 04447) con el hipotético lugar donde habría existido la prestación de servicios de la actora, y donde habría ocurrido el pretendido accidente en la cosecha de limón, cuando se demuestra en la foto satelital de esta parcela que no existía plantación de citrus.

Agrega que, demostrado el error sentencial respecto a la atribución de la propiedad en donde supuestamente prestaba servicios la actora y en donde habría ocurrido el accidente con una planta de limón, resulta contraria a derecho la construcción judicial que entiende que habría existido una prestación de servicios de la Sra. Gallardo a favor de Cossio en los términos del art. 23 de la LCT.

Continúa diciendo que toda la prueba testimonial ofrecida por las actoras no resulta determinante en orden a definir la prestación de trabajo de Gallardo a favor de Cossio, al cual los testigos sindicaron como titular de la finca, no de empleador de la actora. En efecto, ninguno de los testigos depuso respecto al carácter laboral de la relación que habría unido a Gallardo con Cossio. La sentencia en crisis invierte las reglas de la carga de la prueba respecto a la "relación de dependencia" de Gallardo con Cossio y cae en un absurdo al valorar las testimoniales de la parte actora en forma complaciente como si alguno de los testigos hubiera dicho que la actora trabajaba para Cossio.

En su contestación de agravios, la actora solicita el rechazo del recurso de apelación deducido por los codemandados.

Manifiesta que pretender en esta instancia negar la acreditada propiedad, y más aún pretender maliciosamente incorporar documental, mediante planos, croquis, y/o imágenes satelitales del padrón, que no fueron aportados oportunamente, y más aun pretendiendo inducir al juzgador en el deber de ingresar al sistema de catastro para corroborar hechos que documentalmente fueron probado por la actora, y no impugnado, como un acto de orfandad probatoria, es un exceso, que no debe ser valorado bajo pena de incurrir en un grave desequilibrio procesal, supliendo omisiones de los justiciables.

Agravios del codemandado Walter Eduardo López

1.- Se agravia de la sentencia en cuanto, si bien describe el cruce de telegramas habidos con los cuatro codemandados, se omitió analizar las anomalías que se denuncian, en especial con relación a los codemandados Pavón y López.

Manifiesta que va contra el acontecer normal y el sentido común, que no estando registrada la relación laboral, la actora no intimara en la misma fecha a los cuatro codemandados la relación laboral y el accidente, más considerando la gravedad de la lesión invocada y el costo de su atención médica.

Sostiene si López fue quien contrató y daba las órdenes en la quinta de citrus a la actora y demás empleados, lo razonable y previsible era que se intimara primero a éste y no al final de los intercambios epistolares.

2.- Se agravia de la sentencia en cuanto considera que correspondía a la actora acreditar el carácter de propietario de la finca de Cossio, de arrendatario de la finca con relación a Esparza, de contratista de Pavón y de sub contratista de López.

Sostiene que las testimoniales producidas en autos -único medio probatorio- no son ni pertinentes ni decisorias, son prueba insuficientes para tener por acreditado el contrato de arriendo.

Agravios de la actora Angelica Rosa Gallardo

1.- Se agravia la actora respecto de la tasa de interés aplicada por el juez aquo a los fines de la actualización de monto de condena.

Manifiesta que En este caso, al disponer la aplicación de la tasa activa del Banco Nación Argentina no se consigue resarcir a la trabajadora damnificada con el exiguo monto liquidado, luego de más de 12 años de litigio, quien en definitiva, termina financiando la conducta antijurídica y premiándose una actitud disvaliosa de quienes han incumplido sus obligaciones laborales y de la seguridad social.

Sostiene que si bien es cierto que la tasa activa cumple la función de otorgar una razonable rentabilidad a un capital que se pretende preservar, en los últimos tiempos, en que los índices inflacionarios se han disparado en forma preocupante, la realidad está demostrando que, en este caso particular, su aplicación conduce al “empobrecimiento” de la actora afectado gravemente sus derechos patrimoniales.

Agrega que es importante tener en cuenta que y conforme se expondrá en el apartado siguiente, nuestro más Alto Tribunal, ha dejado librado a la prudente apreciación de los jueces la aplicación de una tasa que, cumpla la función de otorgar un razonable interés al capital de origen, reservándose la Corte el control último de razonabilidad en dicha apreciación.

2.- Se agravia de la sentencia en cuanto aplica lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en los autos “Juarez Héctor Angel vs. Banco del Tucumán S.A s/ Indemnizaciones (sentencia n° 1422 del 23/12/2015).

Sostiene que lo expuesto implica una arbitrariedad en cuanto el aquo se parta de una más reciente doctrina legal de la Corte dispuesto en el fallo de casación de fecha 03/05/2021 en cuanto establece como descalificable el acto Jurisdiccional de Sentencia que al fijar la tasa de interés aplicable omite el análisis de las consideraciones fácticas y jurídicas que demuestran la justa solución a la luz de la realidad económica y el principio de reparación integral.

3.- Manifiesta que a fin de determinar el perjuicio económico/patrimonial de la actora producto de la inequitativa tasa de interés aplicada al monto de condena corresponde hacer un breve análisis de

las diferencias porcentuales de ambas tasas en relación al contexto económico actual.

Corrido traslado, lo contesta el codemandado Walter Eduardo López y solicita el rechazo del recurso de apelación.

Manifiesta que contrariamente a lo que la contraparte manifiesta en la sentencia que se recurre, se han dado suficientes fundamentos para aplicar la tasa de interés referida, en la misma se ha citado jurisprudencia de la Corte que establece que para el juicio del rubro es la tasa de interés aplicable.

Recurso de Apelación de los demandados Herederos de Benjamín Cossio

1.- Plantea la nulidad de la sentencia en cuanto considera que el fallo viola abiertamente la normativa aplicable en el sub-lite por cuanto no ha fundado debidamente la razón por la cual se entiende que el causante sería responsable civil del accidente denunciado por la actora.

Se analizará en primer término el recurso de nulidad deducido por la parte demandada.-

“El recurso de apelación busca subsanar errores in indicando, es decir, error de juicio, manifestado en una resolución formalmente válida; por ello su objeto es lograr la revocación o modificación de la sentencia impugnada. El recurso de nulidad, en cambio, busca subsanar errores in procedendo, es decir, en las formas que deben observarse para obtener un acto procesal válido. Por ello a través del recurso de nulidad, se busca la anulación o invalidación de una resolución viciada, o de todo el procedimiento consecuente a un acto viciado en los casos en que el ordenamiento adjetivo admite en estos supuestos el recurso de nulidad”; “La revocabilidad –dice Devis Echandía- es un remedio jurídico contra la injusticia de la resolución del juez, al paso que la nulidad lo es contra su invalidez. La primera tiende a que se reforme o revoque lo resuelto, por no estar conforme a derecho, pero sin negarle la validez a la actuación, y de este modo, sin desconocer sus efectos, se pretende variarlos; la segunda, por el contrario, tiende a que se rehaga lo hecho y se desconozcan los efectos de las providencias dictadas y de la actuación en general, como consecuencia natural de su invalidez”; “mientras el recurso de apelación de apelación, entonces, parte de una resolución válida, y tiene por finalidad, para el caso que proceda, revocar total o parcialmente una resolución que se estima injusta reemplazado lo resuelto por otra decisión (iudicium rescissorium), el recurso de nulidad tiende a rescindir, dejar sin efecto, anular una resolución judicial, ya por defectos en ella o en el procedimiento que lo ha precedido (iudicium rescindens)”-

Conforme lo expuesto, queda claro que el recurso de nulidad procede en supuestos específicos, cuando existen vicios formales en la sentencia conforme lo establece el art. 128 CPL, el que explícitamente excluye los vicios de procedimiento y sostiene que la Sala no podrá pronunciarse sobre el mismo si no lo fundó en la oportunidad de expresar agravios. Ello significa que el ámbito del recurso de nulidad se circunscribe a las impugnaciones dirigidas contra los defectos de lugar, de tiempo o forma que pudieran afectar a alguna resolución en sí misma, quedando por lo tanto excluidas de dicho ámbito aquellas irregularidades que afectaran a los actos procesales que la precedieron.-

En cuanto a los defectos o vicios que debería contener la sentencia a los fines de ser considerada nula, se pueden enunciar los siguientes: 1) vicios o defectos de forma o de construcción –manifiestos y graves- que la descalifican como acto jurisdiccional, es decir si se ha pronunciado sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma conforme normas procesales; 2) cuando la sentencia omita consignar la fecha; 3) cuando incurre en error sobre el nombre de partes que impiden la ejecución de lo decidido; 4) cuando falta la firma del magistrado; 5) cuando dicta la resolución el secretario, excediendo sus facultades; 6) cuando se pronuncia sobre cuestiones no sometidas a la decisión de las partes; 7) cuando carece de fundamentos; 8) cuando resulta

ininteligible la sentencia.-

Como se advierte, el recurso de nulidad busca reparar vicios en la forma de la sentencia y no los vicios in indicando que le corresponden al de apelación.-

Las cuestiones de fondo relativas a la apreciación de los hechos, valoración de la prueba y aplicación del derecho, resultan ajenas al recurso de nulidad y son propias del recurso de apelación.-

La procedencia del recurso de nulidad posee carácter excepcional y debe ser de interpretación estricta, Es así que del análisis de los términos del recurso deducido surge que los agravios del recurrente pueden ser reparados a través del recurso de apelación, además que no se advierte la existencia de defectos de forma necesarias para la procedencia de la nulidad.

En consecuencia, el recurso de nulidad deducido se desestima. Así lo declaro.

2.- En subsidio se agravia de la sentencia en cuanto el fallo recurrido decide imputar responsabilidad a su parte por haber sido el Sr. Cossio supuesto titular registral del inmueble donde la actora dijo haber sufrido el accidente.

Afirmar que resulta inexacta la ponderación sentencial y tratándose del argumento dirimente por el cual se atribuye responsabilidad al Sr. Cossio, corresponde dejar sin efecto la responsabilidad endilgada a los hoy herederos.

Analizados los términos de la contestación de demanda, surge que la parte demandada pretende introducir cuestiones nuevas y defensas que no ha deducido en ese momento procesal, lo que obsta a su tratamiento en esta instancia, en donde se ha limitada a negar la existencia de la relación laboral de la Sra. Gallardo, calificando de absurda su pretensión pero sin ofrecer argumento alguno que sustente tal negativa y mucho menos alguna consideración efectuó respecto del inmueble en la que realizaron los trabajos ni negó la propiedad del mismo como pretende cuestionar ahora, introduciendo información de manera totalmente extemporánea en esa instancia.

Pretende la parte demandada introducir en esta instancia nuevos fundamentos, a los fines de justificar su pretensión y no aporta elementos que desvirtúen las consideraciones del juez aquo respecto de la existencia de la relación laboral, que se considera acreditada, en tanto, como se dijo, se limita a exponer cuestiones, que no fueron puestas a consideración al momento de efectuar la defensa de sus derechos, y por lo tanto no pueden objeto de análisis en esta instancia conforme disposiciones del art. 782 CPCyC.

Deben tomarse en cuenta las disposiciones del art. 782 del CPCyC que establece los límites en el conocimiento de alzada, que dice expresamente: *“...En el recurso de apelación, el tribunal no podrá resolver ninguna cuestión que no haya sido propuesta a decisión del inferior, pero podrá hacerlo sobre aquellas que, siendo propuestas, no sean resueltas por aquel en razón de la solución que da al caso. También podrá decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiera solicitado la aclaratoria, siempre que se solicitara el respectivo pronunciamiento al expresar agravios...”*.

En relación a esta cuestión se tiene dicho que: *“...En la segunda instancia las reglas generales de la congruencia se proyectan en dos direcciones: a) cuando vedan al tribunal de alzada pronunciarse sobre los capítulos, puntos o cuestiones que no fueron oportunamente sometidos a decisión en primera instancia; b) cuando exigen una correspondencia entre la decisión y lo que es materia de recurso, es decir que el acto por el cual el recurrente funda su recurso (memorial o expresión de agravios) determina las cuestiones sometidas a decisión del tribunal. En torno al primer aspecto, el art. 713 (ex art. 775) del C.P.C.C.T. al referir a los poderes del tribunal, establece que “en el recurso de apelación el tribunal no podrá resolver ninguna cuestión que no haya sido propuesta a decisión del inferior”. Con ello se salvaguarda precisamente el principio de congruencia, pues el recurso no supone un nuevo enjuiciamiento, con su consiguiente acuerdo para introducir pretensiones y oposiciones novedosas, sino que se trata de verificar el mérito de la primera decisión definitiva,*

o sea, el acierto o error con que ella se motiva. De allí que la Cámara de Apelación únicamente puede pronunciarse respecto de las cuestiones involucradas en los artículos constitutivos de la litis, claro está sin perjuicio de la excepción que pueden ofrecer los hechos nuevos o bien respecto de aquellas materias que, por razones de índole temporal, no fueron susceptibles de decisión por parte del juez a quo (Gozaini, Osvaldo A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y anotado, T. II, pág. 116). Va de suyo entonces que en el aspecto que se analiza, los límites de la jurisdicción abierta por el recurso están dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y no por la sentencia apelada. Como corolario si se llegara a resolver por el tribunal cuestiones que no integraron la relación procesal, introducidas en la expresión de agravios, se afectaría seriamente los principios de defensa en juicio y de congruencia (cf. arg. art. 18 C.N. y arts. 34, 264, 265 inc. 6°, 272, 713 del C.P.C.C.T.). Sobre el particular, cabe puntualizar que es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia que el tribunal de alzada sólo posee competencia funcional para examinar el foco litigioso planteado en primera instancia y no puede abordar temas no incorporados a la relación procesal allí constituida (cfr. CSJTuc., “Manes Miguel Antonio y otra s/ Sucesión”, 21/3/97; “Amenta A. vs. Dip A. y otros s/ Restricción y límites al dominio”, 25/04/95; “Tretau E. E. vs. E. R. Bleckwedell s/ Pensión alimenticia”, 05712/94; “Coria H. E. vs. Sandrini Hnos. s/ Daños”, 05/05/93, entre otros). (Excma. Cámara Civil en Doc. y Locaciones y Familia y Suces – Concepción - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones, Muñoz Gómez Félix David s/ Sucesión, Nro. Sent: 115 Fecha Sentencia 26/12/2013)...”.

En consecuencia de lo expuesto, este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

Atento los agravios que no resultan procedentes, el recurso de apelación deducido por esta demandada en contra de la sentencia de fecha 17/10/2023 y su aclaratoria de fecha 20/10/2023 no resulta procedente. Así lo declaro.

Recurso de Apelación del codemandado Walter Eduardo López

1.- Se agravia de la sentencia en cuanto, si bien describe el cruce de telegramas habidos con los cuatro codemandados, se omitió analizar las anomalías que se denuncian, en especial con relación a los codemandados Pavón y López.

Manifiesta que va contra el acontecer normal y el sentido común, que no estando registrada la relación laboral, la actora no intimara en la misma fecha a los cuatro codemandados la relación laboral y el accidente, más considerando la gravedad de la lesión invocada y el costo de su atención médica.

Sostiene que si López fue quien contrató y daba las órdenes en la quinta de citrus a la actora y demás empleados, lo razonable y previsible era que se intimara primero a éste y no al final de los intercambios epistolares.

2.- Se agravia de la sentencia en cuanto considera que correspondía a la actora acreditar el carácter de propietario de la finca de Cossio, de arrendatario de la finca con relación a Esparza, de contratista de Pavón y de sub contratista de López.

Sostiene que las testimoniales producidas en autos -único medio probatorio- no son ni pertinentes ni decisorias, son prueba insuficientes para tener por acreditado el contrato de arriendo.

Resulta adecuado recordar que el Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar su apelación y en la virtualidad de los mismos para abrir la instancias revisora.

Se tiene en relación al análisis *“Es necesario ante todo poner de resalto que, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la alzada, resulta imprescindible que el memorial de agravios contenga la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que el recurrente considere que afectan a su derecho, conforme lo exige el art. 717 del C.P.C.C. De allí que para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones, ni planteamiento de cuestiones ajenas. Se exige legalmente que se indiquen, se patenten los equívocos que se estimen configurados según el análisis, que debe hacerse, de la sentencia apelada. Enseña Carlos E. Fenochietto: “El escrito de expresión de agravios es un acto procesal que requiere la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica*

razonada que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implica el estudio de los considerandos del juzgador, demostrando al tribunal revisor las equivocadas deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas” (“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado”, tomo II, páginas 96 y siguientes, Editorial Astrea). Sobre el particular ésta Cámara tiene dicho: “No es suficiente el solo desacuerdo con el fallo para admitir su posibilidad revisora en la Alzada. La expresión de agravios, como su nombre lo indica, debe expresar claramente en forma ordenada y puntual cuales son sus argumentos en abono del recurso, detallando los errores que a su criterio ha incurrido el juez de grado en aplicación del derecho y/o apreciación de los hechos, para decidir lo que considere injusto pronunciamiento” (Sent. N° 266/03, N° 42/02, N° 166/01 entre otras). Por lo tanto, es función de la expresión de agravios sostener el recurso y fijar la materia de reexamen por el Ad quem, dentro de la trama de las relaciones fácticas y jurídicas que constituye el ámbito del litigio. (CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y Flia. y Suc. - Concep - Sala en lo Civil en Flia. y Suc. “L.G.B. Vs. R.R.H. S/ Alimentos, Nro. Sent: 94, Fecha 31/10/2013)”

Tomándose en consideración lo manifestado, la expresión de agravios debe referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo ha hecho, precisando punto por punto los errores u omisiones con relación a las cuestiones de hecho o de derecho en que hubiera incurrido. Lo contrario colocaría al tribunal de segunda instancia en la posibilidad riesgosa de emprender una revisión indiscriminada de la sentencia atacada, apartándose de su función de revisión y control. Así como es deber del juez fundar sus decisiones, el recurrente tiene la carga de demostrar con argumentos adecuados la posible equivocación en que aquél hubiera incurrido. Es pertinente asimismo puntualizar que, aun cuando se admita un criterio amplio para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, corresponde declarar desierto el recurso de apelación cuando se limita a aseveraciones genéricas y dogmáticas que no refutan los razonamientos en que se apoya la sentencia, pues tal amplitud de criterio no puede ser llevada al extremo tal que signifique apartarse del art. 263 del Cód. Procesal.

Debe tenerse presente que para que un recurso pueda ser calificado y valorado como tal, debe resultar autosuficiente y contener una crítica de los criterios o fundamentos de la sentencia, caso contrario, el recurso debe ser tenido por insuficiente. Sucede que si la sentencia es desacertada y los agravios no demuestran tal desacierto, no es entendible como podría lograrse su revisión sino supliendo la actividad crítica del impugnante y hallando agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado, lo que legalmente está vedado al tribunal de alzada, so riesgo de dejar de lado el principio dispositivo que rige la cuestión, además de la imparcialidad con que debe conducirse siempre el órgano judicial respecto de los litigantes.-

Se tiene dicho: *“La expresión de agravios no puede reducirse a manifestar discrepancias genéricas contra la sentencia, que no destruyen el razonamiento contenido en ella; la mera afirmación de desacuerdo no constituye una crítica razonada, y las manifestaciones ambiguas, sin fundamento jurídico, no cumplen la función de expresar agravios, por cuanto no solamente debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia, sino además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición; no es suficiente el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas para un distinto punto de vista (Cfr. Loutayf Ranea, ob cit, T. 2 pág. 160 y sgtes.); circunstancia ésta que conduce a declarar la deserción del recurso ya que es tarea del Tribunal de alzada de verificar que el mismo haya quedado efectivamente mantenido (art. 717 del CPCyC), y así corresponde que sea resuelto.- CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 “Fanchini Miguel Walter vs. Giménez José Luis y Otro s/ Daños y Pejuicios”, Nro. Sent: 21,1 Fecha 14/05/2015)”*.

Ya lo tiene dicho este Tribunal, in re “Coria Roque Francisco vs. La Martina Servicios Agrícolas S.R.L. s/ Incidente, Nro. Sent: 206, Fecha 28/08/2014 “...que el art. 779 Procesal es sumamente claro en expresar que el recurrente debe 'indicar concretamente los puntos que afectan a su derecho, entendiéndose que la concreción que prescribe ese artículo está significando que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado el argumento (o los argumentos) que constituyen la idea dirimente y que forman la base lógica de la decisión, y luego de señalar dónde está el error en que ha incurrido al conformar esos argumentos, sea en sus referencias fácticas o en sus interpretaciones jurídicas...”

Compulsando los presentes autos a la luz de los criterios precedentemente expuestos, surge que la parte demandada no cuestionó de manera concreta a la sentencia de fecha 17/10/2023, de la lectura del memorial de agravios, se infiere que el recurrente no ha cumplido con las exigencias del art. 127 CPL, en tanto el escrito recursivo no contiene una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el recurrente no comparte, realizando una simple disconformidad con la sentencia, tachándola de arbitraria pero sin aportar argumentos que justifiquen tal imputación.

Se limita la apelante a efectuar manifestaciones vagas e imprecisas pero, como se dijo, sin aportar ninguna argumentación que explique en concreto cuales serían los errores del fallo que le resultan agraviantes. Pretende fundar su recurso efectuando un interrogante en cuanto a la forma que debió haberse realizado las notificaciones de despido, pero tales argumentos reflejan una vaguedad que no llega a constituir un argumento eficaz para sostener el recurso de apelación. Asimismo critica la valoración de las pruebas testimonial pero tampoco aporta elemento alguno que desvirtue con un argumento concreto la decisión del juez aquo.

Lo expresado por la apelante no constituye argumento alguno, no se basta a sí mismo para tachar de arbitraria una sentencia fundada y por lo tanto, como se dijo, no reúne el planteo los requisitos para considerarla como una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida.

Ello, además de conspirar contra el derecho de defensa de la apelada (art. 18 de la Constitución Nacional –y cdtes. de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional–), quien no sabe claramente de qué defenderse, indudablemente imposibilita que este Tribunal pueda verificar la justicia o injusticia de la resolución apelada. Consecuentemente, la falta de identificación de los motivos por los cuales el fallo recurrido sería erróneo, injusto o contrario a derecho, como así también la pobreza extrema de las argumentaciones vertidas, indudablemente sellan la suerte adversa del recurso intentado.-

Conforme lo expuesto, resulta desierto el recurso de apelación deducido por el codemandado López en contra de la sentencia de fecha 17/10/2023, en cuanto la expresión de agravios se limita a consignar una mera disconformidad con lo resuelto por la jueza aquo, sin establecer cuáles son los motivos por los cuales se considera que el fallo es erróneo, injusto o contrario a derecho. Así lo declaro.

Recurso de apelación de la actora

Se agravia la actora respecto de la tasa de interés aplicada por el juez aquo a los fines de la actualización de monto de condena.

Manifiesta que En este caso, al disponer la aplicación de la tasa activa del Banco Nación Argentina no se consigue resarcir a la trabajadora damnificada con el exiguo monto liquidado, luego de más de 12 años de litigio, quien en definitiva, termina financiando la conducta antijurídica y premiándose una actitud disvaliosa de quienes han incumplido sus obligaciones laborales y de la seguridad social.

En su sentencia, el juez aquo resuelve: *“...En relación a los intereses a condenar a la demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422 del 23/12/2015), donde se dispuso: “[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la*

litigiosidad...” . “...En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro...”

En cuanto a la determinación de la tasa de interés que corresponde a los fines de la actualización del crédito adeudado para lo cual se aplicará el criterio sostenido por Nuestro Mas Alto Tribunal in re: “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios, sent. n° 937, del 23.09.2014”, criterio receptado por fallo n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones”, de aplicación por este Tribunal. En dicho fallo por un lado se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) pero por otro lado no excluye su aplicación en tanto se toma en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes. Se ha dicho que en estos momentos resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dado que no existe desde una solución universalmente justo, sino que debe atenderse a las circunstancias específicas de cada caso para ajustar la tasa de interés judicial al supuesto concreto, tomándose en consideración lo manifestado y disposiciones del art. 767 del Código Civil y Comercial. Así lo declaro.-

Resulta claro que, por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarse hace más de veinte años, con una que devenga intereses desde hace dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado.-

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia: *“en el contexto actual de una economía altamente inflacionaria, el seguimiento de la doctrina emanada de los últimos fallos de la CSJN llevan a que el crédito del trabajador accidentado, que goza de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos y es, además, irrenunciable (art. 11 inc. 1 LRT), se vea notoriamente menguado, resultando los montos indemnizatorios absolutamente inicuos. Resulta de publico y notorio conocimiento que actualmente vivimos una “macro devaluación de peso –junto con el levantamiento del cepo cambiario-, con traslado de esa devaluación a los precios internos y distorsión de los precios relativos que retroalimentan el proceso inflacionario”, lo que “aumenta y acelera la inflación existente, además de provocar una caída adicional de los salarios reales” (Giulinao, Héctor L., “Deud, devaluación, inflación y cuestión salarial. Los ejes de la nueva administración”. RE 2016-2, 1) La alta inflación degrada el valor adquisitivo de la moneda y por tanto hay una clara disminución de los ingresos reales del Trabajador. Ergo, siendo que conforme lo expresado por Nuestro Máximo Tribunal Nacional “es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con esta y abstenerse de aplicarlas si se encuentran en oposición a ellas (Fallos: 311:2478, entre muchos)” (voto del Dr. Enrique Arnaldo Girando, Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral, 08/03/2017 in re “Perez Daniel H. c/ La Segunda ART s/ Indem. Por enfermedad accidente”), con cuyos argumentos coincido para el caso concreto.-*

Tomándose en cuenta los parámetros establecidos por la CSJ, resulta necesario que cada magistrado, de acuerdo a la naturaleza y rasgos de cada supuesto, establezca la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación, de un modo que se ajuste a la realidad de cada caso y se refleje en un beneficio del trabajador que se ha visto obligado a litigar y evidentemente su derecho de propiedad se ha visto cercenado por el paso del tiempo, debiendo tenerse presente que estamos ante un créditos de naturaleza alimentario protegidos por las normas de Nuestra Carta Magna, en especial art. 14 bis., Tratados Internacionales y OIT.-

En el caso de autos, luego de efectuar los cálculos pertinentes a los fines de definir la tasa de interés más favorable para la trabajadora, se ha comprobado que la tasa pasiva resulta ser más conveniente que la tasa activa a los fines de la actualización del capital adeudado, considerándose

que la tasa pasiva es la que paga el banco por los depósitos y la tasa activa la que paga el Banco por los descuentos de documentos.-

Es importante poner de manifiesto que durante el período en cuestión, comprendido entre la fecha de la extinción de la relación laboral por incapacidad absoluta y el presente, convenía más tener dinero depositado que solicitar un préstamo para financiar una deuda, entendiéndose que los bancos utilizan los depósitos de las cuentas de ahorro o certificados de depósito para financiar los préstamos; pagan tasas de interés pasivas para alentar a las personas a que realicen depósitos. Por otro lado, los bancos cobran a los prestatarios una tasa de interés activa un poco más alta que la tasa de interés pasiva que pagan a los depositantes, para así poder obtener ganancias.-

En el caso de autos, la tasa pasiva del BCRA cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses y representa fielmente el incremento de las remuneraciones. El “quantum” de la tasa pasiva, logra realizar la justicia del caso y resulta mas beneficiosa para el reconocimiento del crédito del trabajador.-

Atento a lo expuesto, tomándose en cuenta la fecha en que se produjo la extinción de la relación laboral, partiendo de un criterio de razonabilidad en materia de interés judicial, y en la búsqueda de un sistema de se adecue de la manera más justa y equitativa es que, luego de un exhaustivo análisis y comparaciones de naturaleza meramente económica es que se ha llegado a la conclusión que la tasa de interés mas beneficiosa a los fines de mantener incólume el patrimonio del trabajador, es la de la tasa pasiva.

En efecto, para el periodo comprendido entre el 06/09/2011 y el 30/09/2023, conforme surge de la sentencia de primera instancia, la tasa activa genera un interés de 457,06%, contra la tasa pasiva que para igual periodo arroja un porcentaje de actualización de 1.601,36% (conforme datos tomados de la página del Colegio de Abogados de la Provincia). Así las cosas, la tasa pasiva del BCRA, resulta más favorable a los derechos y garantías fundamentales de los trabajadores y resguarda en mayor medida el valor del crédito, en un todo conforme con el carácter alimentario de éstos y protectorio del derecho del trabajo (art. 14 bis CN y art. 9 LCT). Entonces, en ese contexto especial y en la búsqueda de generar una solución que garantice la indemnidad del contenido patrimonial de la sentencia, la aplicación de la tasa pasiva en el caso de marras resulta mas conveniente.

En consecuencia, los agravios deducidos por la parte actora resultan procedente, debiendo dictarse la sustitutiva en los términos del art. 782 del CPCyC de aplicación supletoria, tomándose en consideración que, atento que se modifica el monto de condena, corresponde dejar sin efectos la regulación de honorarios, debiendo también dictarse la sustitutiva: INTERESES: A los fines de la determinación de la tasa de interés que corresponde aplicar a los fines de la actualización del crédito adeudado para lo cual se aplicará el criterio sostenido por Nuestro Mas Alto Tribunal in re: “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios, sent. n° 937, del 23.09.2014”, criterio receptado por fallo n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones”, de aplicación por este Tribunal, especialmente aplicable al caso cuando dice: “... *Se ha dicho que en estos momentos resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dado que no existe desde una solución universalmente justo, sino que debe atenderse a las circunstancias específicas de cada caso para ajustar la tasa de interés judicial al supuesto concreto, tomándose en consideración lo manifestado y disposiciones del art. 767 del Código Civil y Comercial. Así lo declaro...*”.

Tomándose en cuenta los parámetros establecidos por la CSJ, resulta necesario que cada magistrado, de acuerdo a la naturaleza y rasgos de cada supuesto, establezca la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación, de un modo que se ajuste a la realidad de cada caso y se refleje en un beneficio del trabajador que se ha visto obligado a litigar y evidentemente su

derecho de propiedad se ha visto cercenado por el paso del tiempo, debiéndose tenerse presente que estamos ante un créditos de naturaleza alimentario protegidos por las normas de Nuestra Carta Magna, en especial art. 14 bis., Tratados Internaciones y OIT.

En el caso de autos, luego de efectuar los cálculos pertinentes a los fines de definir la tasa de interés más favorable para el trabajador, se ha comprobado que la tasa pasiva resulta ser más conveniente que la tasa activa a los fines de la actualización del capital adeudado, considerándose que la tasa pasiva es la que paga el banco por los depósitos y la tasa activa la que paga el Banco por los descuentos de documentos. Así lo declaro.

PLANILLA

I. Reclamo Laboral en las disposiciones de la LCT

Nombre Gallardo Angelica Rosa

Fecha Ingreso 15/07/2007

Fecha Egreso 08/02/2012

Antigüedad 4 a 6m 24d

Antigüedad Indemnización 5 años

Categoría CCT 271/96 Corte con Tijera

Jornada completa

Base Remuneratoria Jornal Mínimo Garantizado: \$106,70 x 24ds \$ 2.560,80

I. Reclamo Laboral en las disposiciones de la LCT

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad \$2560,80 x 5 = \$12.804

Rubro 2: Preaviso y Sac s/preaviso \$ 2.774,20

- Preaviso \$ 2560,80 x 1= \$ 2.560,80

- Sac s/preaviso \$2560,80/12= \$ 213,40

Rubro 3: Haberes del mes \$ 731,66

\$2560,80/28 x 8=

Rubro 4: Integración mes de despido \$ 1.829,14

\$2560,80/28 x 20 =

Rubro 5: Vacaciones proporcionales \$ 153,23

\$2560,80/25 x (14 x 39 / 365)=

Rubro 6: Sac proporcional \$ 273,62

\$2560,80 / 365 x 39=

Total Rubros 1 al 6 en \$ al 08/02/2012 \$ 18.565,85

Intereses Tasa Pasiva desde 08/02/2012 al 30/09/2023 1.530,72% \$284.192,05

Total Rubros 1 al 6 en \$ al 30/09/2023 **\$302.757,90**

Rubro 7: Diferencias Salariales

Periodo Bruto Percibió Dif.Reclamada % ints Intereses Dif. Actualizada

30/09/2023

07/11 \$ 2.560,80 -\$ 800,00 \$ 1.760,80 1.575,83% \$27.747,21 \$29.508,01

08/11 \$ 2.560,80 -\$ 1.600,00 \$ 960,80 1.575,35% \$15.135,93 \$16.096,73

09/11 \$ 2.560,80 \$ 0,00 \$ 2.560,80 1.574,83% \$40.328,23 \$42.889,03

Totales \$ 7.682,40 -\$ 2.400,00 \$ 5.282,40 \$ \$83.211,37 \$ 88.493,77

Total Rubros 1 al 6 \$302.757,90

Total Rubro 7 \$ 88.493,77

Total Reclamo Laboral en las disposiciones de la LCT al 30/09/2023 **\$ 391.251,67**

II. Reclamo Civil

Rubro 8: Daño emergente \$ 228.610,93

Fecha de Nacimiento 24/10/1954

Fecha Accidente de Trabajo 06/09/2011

Edad del Trabajador 56 años

Sueldo Mensual \$ 2.560,80

Edad Tope 75 años

Porcentaje de Incapacidad 48,80%

Coficiente de Edad: 60 / 30 2

Fórmula Méndez $C = a (1 - Vn) x 1 / i$

donde:

$Vn = 1 / (1 + i) ^ n$

$a = \text{Salario Mensual} x (60 / \text{edad del accidentado}) x 13 x \% \text{Incapacidad}$

$n = 75 - \text{edad del accidentado}$

$i = 4\% = 0,04$

$a = \$2560,80 x (60 / 56) x 13 x 48,80 \%$

$a = \$ 17.406,12$

$Vn = 1 / (1 + 0,04)^{19}$

$Vn = 0,474642424$

$C = a (1 - Vn) x 1 / i$

$C = \$17.406,12 (1 - 0,4746424241) \times 1 / 0,04$

C = \$ 228.610,93

Rubro 9: Daño Moral \$ 250.000,00

Rubro 10: Planilla de gastos \$ 3.023,91

Total Rubros 8 al 10 en \$ al 06/09/2011 \$ 481.634,84

Intereses Tasa Activa BNA desde 06/09/2011 al 30/09/2023 1.601,36% \$ 7.712.685 ,69

Total Rubros 8 al 10 en \$ al 30/09/2023 **\$ 8.194.320,53**

Resumen

Total Reclamo Laboral en las disposiciones de la LCT al 30/09/2023 \$ 391.251,67

Total Reclamo Civil al 30/09/2023 \$ 8.194.320,53

Total Condena en \$ al 30/09/2023 **\$ 8.585.572,20**

COSTAS: Atento que la apelación se concede únicamente en relación a la determinación de la tasa de interés aplicables, la imposición de costas efectuadas en primera instancia no sufre modificación alguna por lo que se estará a lo allí resuelto

COSTAS EN RELACIÓN A LOS DEMANDADOS LOPEZ, PAVON Y COSSIO: En numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que *“la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados”* (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. NaculUadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho *“que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria”* (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

En el caso que nos ocupa, si bien ha existido un progreso parcial de los rubros reclamados por la actora, igualmente pienso que la parte misma debe considerarse como parte vencedora, ya que ha prevalecido su posición jurídica en el aspecto sustancial del debate (reconocimiento de su situación laboral no registrada y del accidente sufrido por ella); es decir, frente al tema central de los puntos controvertidos -en esencia- la accionante resultó vencedora, respecto de los mismos; sin que esto implique desconocer el rechazo parcial de los rubros mencionados, o el progreso parcial de los importes de su pretensión original.

En consecuencia, teniendo en cuenta los aspectos antes indicados; esto es, que la actora debe ser considerada sustancialmente como vencedora, pero también sin desentenderme del “progreso parcial” de la demanda, considero justo y equitativo que las costas procesales sean impuestas a cada parte en las siguientes proporciones: los demandados, deberá soportar sus propias costas, más el 80% de las devengadas por la actora, debiendo ésta cargar con el 20% de las propias (Arts. 61, 63 y Ctes. del CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

COSTAS EN RELACIÓN AL DEMANDADO ESPARZA: debo expresar que si bien es cierto que en el caso se ha decidido que no progresa la demanda en contra del mismo, no es menos cierto -al mismo tiempo- que la actora, ha tenido razón probable para litiga al no tener en claro -por lo

considerado en la primera cuestión de ésta sentencia- quien podría ser su empleador directo, lo que tuvo que resolverse en ésta sede judicial. Consecuentemente, las costas serán soportadas por el orden causado. (conf. Art. 63 y 61 del CPC y C., supletorio al fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS

De los considerandos de la sentencia definitiva de fecha 17/10/23, quedando redactado de la siguiente manera: "Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc.b de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción y la imposición de las costas, corresponde por un principio de equidad, la aplicación del art. 50 inc. 1 de la ley 6204, para la actividad desplegada por los letrados de la parte actora y por la actividad desarrollada por el letrado de la parte demandada (LOPEZ, PAVON Y COSSIO). Así, la base para la regulación de honorarios queda determinada por el monto de la planilla que asciende al 30/09/2023, a la suma de \$8.585.572,20.

Para la actividad desplegada por el letrado de la parte codemandada ESPARZA NORBERTO HUGO, se aplicará el art. 50 inc. 2) del digesto procesal citado, por lo que la base a los fines regulatorios estará constituida por el monto de la demanda actualizada, el cual asciende a la suma de \$ 1.425.312,42 al 30/09/2023. A dicho porcentaje se le aplicará el 60%, quedando reducida la base en la suma de \$855.187,45.

Determinadas las bases regulatorias y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales que intervinieron en el proceso, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts.12; 14; 15; 39; 43; 59 y ccdtes. de la ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios:

A) Honorarios regulados sobre la base de \$8.585.572,20

a. Por el proceso de conocimiento:

1) A la letrada NADIA EDITH ORCE, por su actuación como apoderada de la parte actora, en una etapa y media del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$1.064.610,94 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas).

2) A la letrada SOFIA DÍAZ DE LA VEGA, por su actuación como apoderada de la parte actora, en una etapa y media del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$1.064.610,94 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas).

3) Al letrado RENE PADILLA (h), por su actuación en la causa por la parte demandada (Cossio), como letrado apoderado en dos etapas y media del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$1.062.610,94 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2,5 etapas).

4) A la letrada JULIETA COLOMBRES TERÁN, por su actuación en la causa por la parte demandada (Cossio), como letrado apoderado en media etapa del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$177.435,15 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 0,5 etapas).

5) Al letrado EDUARDO ADRIAN ALONSO, por su actuación en la causa como letrado patrocinante de la parte codemandada (Sr. López), en una etapa del proceso de conocimiento le corresponde la suma de \$228.948,59 (base regulatoria x 8% / 3 x 1 etapa).

6) Al letrado FEDERICO IRAMAIN. Siguiendo las mismas pautas indicadas en el apartado anterior, corresponde regular al letrado mencionado, por su actuación en la causa por la parte codemandada (Sr. López), como letrado patrocinante en media etapa del proceso de conocimiento, el proporcional correspondiente, conforme lo considerado.

En consecuencia y por haber actuado en forma continua con el Dr. Alonso Eduardo Adrian, le corresponde la suma de \$114.474,29 (Base x 8% / 3 / 0,5).

b. Por la incidencia de fs 383/384

1) A la letrada NADIA EDITH ORCE, le corresponde la suma de \$159.691,64 (15% Art 59 - s/base regulatoria x 16% más el 55%)

2) Al letrado OSCAR FRIAS VIÑAS, le corresponde la suma de \$34.898 (10% Art 59 - s/base regulatoria x 8% más el 55%). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$180.000 (valor de la consulta).

c. Por la incidencia de fs 429/430

1) A la letrada NADIA EDITH ORCE, le corresponde la suma de \$159.691,64 (15% Art 59 - s/base regulatoria x 16% más el 55%).

2) Al letrado RENE PADILLA, le corresponde la suma de \$106.261,09 (10% Art 59 - s/base regulatoria x 8% más el 55%).

d. Por las incidencias de fs. 532, fs 652, fs 730, fs 906/907

1) A la letrada NADIA EDITH ORCE, siendo perdedor en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$106.461, por cada una, (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria).

2) Al letrado RENE PADILLA, siendo ganador en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$159.391,64 por cada una, (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria).

e. Por las incidencias de fs. 579/580, fs 698/699, 755/756

1) A la letrada NADIA EDITH ORCE, le corresponde la suma de \$159.691,64 por cada una (15% Art 59 - s/base regulatoria x 16% más el 55%).

2) A la letrada JULIETA COLOMBRES TERAN, le corresponde la suma de \$17.743,51, por cada una (10% Art 59 - s/base regulatoria x 8% más el 55%).

f. Por la incidencia de fecha 30/03/2021

1) A la letrada SOFIA DIAZ DE LA VEGA, le corresponde la suma de \$159.691,64 (15% Art 59 - s/base regulatoria x 16% más el 55%).

2) Al letrado FEDERICO IRAMAIN le corresponde la suma de \$11.447,42 (10% Art 59 - s/base regulatoria x 8%).

B) Honorarios regulados sobre la base de \$ 855.187,45

1) Al letrado DIEGO RIVADENEIRA, por su actuación en la causa como letrado apoderado del codemandado (Sr. Esparza), en dos etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$91.790 (base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas).

2) Al letrado JAVIER ALBANO, por su actuación en la causa como letrado apoderado del codemandado (Sr. Esparza), en una etapa del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$61.859 (base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa).

Considero importante aclarar que el cálculo correspondiente a los honorarios de las actuaciones de los letrados Rivadeneira Diego y Albano Javier, superan el monto mínimo garantizado por la ley arancelaria, por lo que no se debe aplicar lo establecido en el art 38 in fine de la ley de honorarios.

Así, la escala de los Art. 14, 15 y 38 de la ley 5480, configuran patrones generales, que permiten verificar en cada caso concreto el grado de razonabilidad del resultado de la regulación. Si bien, la regulación de honorarios mínima (Art. 38 in fine de la Ley n° 5480), tiene por finalidad la protección del trabajo profesional, no procede su automática aplicación. Se trata de una pauta regulatoria más que debe tenerse presente a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Lo manifestado precedentemente ha sido considerado al momento de regular los honorarios de la letrada presentante por su intervención en el proceso principal. Para regular los honorarios de la recurrente, se tuvo en cuenta el mínimo legal vigente a la fecha en que se practicó la regulación, el monto por el que progresó la demanda y la actuación sucesiva de otro letrado en representación de la demandada. Ponderados todos esos elementos objetivos y demás parámetros regulatorios señalados precedentemente, se determinó el monto total del honorario correspondiente a la defensa de esa parte, cuya cuantía excedía el mínimo legal, tal como fuera puesto de manifiesto en la sentencia recurrida, y se lo distribuyó conforme lo establecido por el Art. 12 segundo párrafo de la Ley 5480. En otras palabras, la regulación practicada en la sentencia atacada, surge razonable y ajustada a derecho.” (DRES.: MERCADO - DOMINGUEZ. - CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 - SUAREZ VICTOR HUGO Vs. CONTI MARINA ESTELA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 51 Fecha Sentencia 07/03/2017 - Registro: 00048136-02).

En consecuencia de lo expuesto el recurso de apelación deducido por la actora Angelica Rosa Gallardo en contra de las sentencias de fecha 17/10/2023 y 20/10/2023, dictándose la correspondiente sustitutiva: “...I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por Angélica Rosa Gallardo, DNI N° 11.402.107 en contra de Benjamín José Cossio, DNI N° 17.861.230, (fallecido, en la persona de sus herederos María José Mora, DNI N° 22.073.885, Wenceslao José Cossio Mora, DNI N° 39.360.002, Maria Emilia Cossio Mora, DNI N° 40.918.734 y José Máximo Cossio Mora, DNI N° 45.330.874); José Francisco Pavón, DNI 21.028.813 y Walter Eduardo López, DNI N° 17.868.367. En consecuencia, se condena a éstos al pago de la suma \$ 391.251,67 (pesos trescientos noventa y un mil doscientos cincuenta y uno con 67 ctvos), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, días trabajados, SAC, vacaciones y diferencias salariales. Asimismo, corresponde ABSOLVER a los demandados del pago de los rubros multa art. 15 ley 24.013, multa art. 2 ley 25.323, multa art. 80 LCT y multa art. 132 bis LCT, conforme lo considerado. II. RECHAZAR el planteo de falta de legitimación pasiva interpuesto por el demandado Cossio, según lo analizado. III. NO HACER LUGAR a la demanda promovida por Angélica Rosa Gallardo, DNI N° 11.402.107 en contra de Norberto Hugo Esparza, DNI N° 21.647.924, por lo que corresponde ABSOLVER al mismo del

reclamo efectuado por la actora, conforme lo meritado. III. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del art. 39 de la LRT, por lo considerado. IV. HACER LUGAR PARCIALMENTE al reclamo civil efectuado por Angélica Rosa Gallardo, DNI N° 11.402.107 en contra de Benjamín José Cossio, DNI N° 17.861.230, (fallecido, en la persona de sus herederos María José Mora, DNI N° 22.073.885, Wenceslao José Cossio Mora, DNI N° 39.360.002, Maria Emilia Cossio Mora, DNI N° 40.918.734 y José Máximo Cossio Mora, DNI N° 45.330.874). En consecuencia, se condena a éste al pago de la suma \$8.194.320,53 (pesos ocho millones ciento noventa y cuatro mil trescientos veinte con 53 ctvos), en concepto de Daño Emergente, Planilla de gastos y Daño Moral. Asimismo, corresponde ABSOLVER al mismo del rubro Pérdida de Chance, conforme lo meritado. V. RECHAZAR el planteo de plus petición inexcusable planteado en autos, conforme lo resuelto. VI. COSTAS: conforme son consideradas. VII. REGULAR HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: A la letrada NADIA EDITH ORCE, la suma de \$1.064.610,94 (pesos ciento noventa mil ciento diez); a la letrada SOFIA DÍAZ DE LA VEGA, \$1.064.610,94 (pesos ciento noventa mil ciento diez); al letrado RENE PADILLA (H), la suma de \$1.062.610,94 pesos ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos veinticinco); a la letrada JULIETA COLOMBRES TERÁN, la suma de \$177.435,15 (pesos treinta y un seiscientos ochenta y cinco); al letrado EDUARDO ADRIAN ALONSO, la suma de \$228.948,59 (pesos ciento veinte mil seiscientos); al letrado FEDERICO IRAMAIN, la suma de \$114.474,29 (pesos cincuenta y nueve mil cuatrocientos); al letrado DIEGO RIVADENEIRA, la suma de \$91.790 (pesos ciento veintitrés mil setecientos diecisiete); y al letrado JAVIER ALBANO, la suma de \$61.859 (pesos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y nueve). Por la incidencia de fs 383/384: A la letrada NADIA EDITH ORCE, la suma de \$159.691,64 (pesos cincuenta y siete mil treinta y tres); y al letrado OSCAR FRIAS VIÑAS, la suma de \$34.898 (pesos ciento ochenta mil). Por la incidencia de fs 429/430: A la letrada NADIA EDITH ORCE, la suma de \$159.691,64 (pesos cincuenta y siete mil treinta y tres); y al letrado RENE PADILLA, la suma de \$106.261,09 (pesos diecinueve mil once). Por las incidencias de fs. 532, fs 652, fs 730, fs 906/907: A la letrada NADIA EDITH ORCE, la suma de \$106.461 (pesos diecinueve mil once), por cada una; y al letrado RENE PADILLA, la suma de \$159.391,64 (pesos cincuenta y siete mil treinta y tres), por cada una. Por las incidencias de fs. 579/580, fs 698/699, 755/756: A la letrada NADIA EDITH ORCE, la suma de \$159.691,64 (pesos cincuenta y siete mil treinta y tres), por cada una; y a la letrada JULIETA COLOMBRES TERAN, le corresponde la suma de \$177.435,15 (pesos diecinueve mil once), por cada una. Por la incidencia de fecha 30/03/2021: A la letrada SOFIA DIAZ DE LA VEGA le corresponde la suma de \$159.691,64 (pesos cincuenta y siete mil treinta y tres); y al letrado FEDERICO IRAMAIN, la suma de \$11.447,42 (pesos doce mil doscientos sesenta y cinco); conforme a lo considerado. VIII. PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley 6204). IX. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de conformidad -esto último- con las previsiones del Art. 44 de la ley 25.345, y atento a que se decidió que el contrato de trabajo de la parte actora no se encontraba registrado...”

COSTAS: Las costas de los recurso de apelación deducidos por los demandados Herederos de Benjamín José Cossio y Walter Eduardo López se imponen a los demandados que resultan vencidos (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

Las costas del recurso de apelación de la actora Angélica Rosa Gallardo a los demandados que resultan vencidos (art. 62 del CPCyC de aplicación supletoria. Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley

6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como baseregulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizados al 31/10/2024 conforme publicación de la página web del Colegio de Abogados de Tucumán, conforme índice tasa Activa Promedio Banco Nación.

Recursos de Apelación de la parte Actora y demandada

Se tiene dicho: “El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias.

Los magistrados gozan de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales. A criterio de este Tribunal, y conforme el monto del asunto, la labor profesional efectivamente cumplida por el letrado interviniente, etapas procesales cumplidas, el resultado arribado y el tiempo empleado, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en esta instancia, deben tenerse en cuenta, los principios de equidad, el monto que se ejecuta y las actuaciones efectivamente realizadas, conf. arts. 14, 15, 38 y 63 LA, y con especial consideración a las disposiciones del art. 13 ley 24432.

La CSJT en el fallo citado ut supra. ha dicho: “Respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente “Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios (sentencia n° 212 del 10/3/2016). Allí se dijo que el art. 13 de la ley 24432 proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturales, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En forma expresa, la ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos, que es justamente lo petitionado por la demandada, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurran los presupuestos que la misma norma describe”

Conforme lo expuesto y efectuando una merituación de las pautas contenidas en la ley arancelaria local, especialmente art. 15, y art. 13 ley 24432 se constata que la aplicación de las disposiciones del art. 52 ley 5480 llevaría a una evidente desproporción entre la tarea efectuada por el profesional y la suma regulada, tomándose en consideración especial los argumentos por los cuales se rechazan los recursos de los demandados (en el caso de los herederos de Benjamín Cossio por haber propuesto argumentos no puestos a consideración del juez de primera instancia y el recurso de Walter López fue declarado desierto), por lo que se regulan los honorarios de la siguiente manera, el recurso de apelación de la parte actora se regulará conforme las reglas los incidentes atento que solamente se apelan intereses; el recurso de apelación de la parte codemandada Herederos de Benjamin Cossio se fijará en una consulta escrita para cada uno y por el recurso del demandado López se fijará en media consulta escrita para el patrocinante del demandada y una consulta escrita para la apoderada de la actora:

1) a.- A la letrada SOFIA DIAZ DE LA VEGA, por su actuación en la causa, como letrada apoderado por la parte actora, le corresponde la suma de \$220.056,81 en concepto de honorarios por el

recurso de apelación de su parte (Base 2.129.221,88 actualizada (índice colegio de abogados tasa activa del 30/09/2023 al 31/10/2024 96,86%) = 4.191.558,44) x 15% art 59 ley 5480 x 35% art. 51 ley 5480), por el recurso de la parte actora. Así lo declaro.

b.- Por el recurso de apelación de la parte codemandada Herederos de Benjamín Cossio se fija en la suma de \$400.000 (art. 38 última parte ley 5480 por aplicación del art. 13 ley 24.432). Así lo declaro.

c.- Por el recurso de Walter López se fija en la suma de \$400.000 en concepto de honorarios (art. 38 última parte ley 5480 por aplicación del art. 13 ley 24.432). Así lo declaro.

2) a.-Al letrado FEDERICO IRAMAIN, por su actuación en la causa, como letrado patrocinante del codemandado Walter López, le corresponde la suma de \$33.802,85 en concepto de honorarios por el recurso de apelación de su parte (Base 686.845,77 actualizada (índice colegio de abogados tasa activa del 30/09/2023 al 31/10/2024 96,86%) = 1.352.114,12) x 10% art 59 ley 5480 x 25% art. 51 ley 5480). Así lo declaro.

b.- por el recurso del demandado López le corresponde la suma de \$ 200.000 en concepto de honorarios (½ consulta art. 38 última parte ley 5480 por aplicación del art. 13 ley 24.432). Así lo declaro.

3) Al letrado RENE PADILLA (H), por su actuación en la causa, como letrado apoderado de la codemandada Herederos de Benjamín Cossio, le corresponde la suma de \$400.000 en concepto de honorarios (consulta escrita art. 38 ley 5480 por aplicación del art. 13 ley 24.432), por el recurso de apelación de esta codemandada . Así lo declaro.

VOTO DEL SR. VOCAL SEGUNDO ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dado por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. Es mi Voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala IIa.,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte codemandada Herederos de Benjamín Cossio en contra de las sentencias de fecha 17/10/2023 y 20/10/2023, conforme lo considerado.

II) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por el codemandado Walter Eduardo López, en contra de las sentencias de fecha 17/10/2023 y 20/10/2023, conforme lo considerado.

III) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la actora Angelica Rosa Gallardo, en contra de las sentencias de fecha 17/10/2023 y 20/10/2023, conforme lo considerado, dictándose la sustitutiva: "...I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por Angélica Rosa Gallardo, DNI N° 11.402.107 en contra de Benjamín José Cossio, DNI N° 17.861.230, (fallecido, en la persona de sus herederos María José Mora, DNI N° 22.073.885, Wenceslao José Cossio Mora, DNI N° 39.360.002, Maria Emilia Cossio Mora, DNI N° 40.918.734 y José Máximo Cossio Mora, DNI

N° 45.330.874); José Francisco Pavón, DNI 21.028.813 y Walter Eduardo López, DNI N° 17.868.367. En consecuencia, se condena a éstos al pago de la suma \$ 391.251,67 (pesos trescientos noventa y un mil doscientos cincuenta y uno con 67 ctvos), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, días trabajados, SAC, vacaciones y diferencias salariales. Asimismo, corresponde ABSOLVER a los demandados del pago de los rubros multa art. 15 ley 24.013, multa art. 2 ley 25.323, multa art. 80 LCT y multa art. 132 bis LCT, conforme lo considerado. II. RECHAZAR el planteo de falta de legitimación pasiva interpuesto por el demandado Cossio, según lo analizado. III. NO HACER LUGAR a la demanda promovida por Angélica Rosa Gallardo, DNI N° 11.402.107 en contra de Norberto Hugo Esparza, DNI N° 21.647.924, por lo que corresponde ABSOLVER al mismo del reclamo efectuado por la actora, conforme lo meritado. III. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del art. 39 de la LRT, por lo considerado. IV. HACER LUGAR PARCIALMENTE al reclamo civil efectuado por Angélica Rosa Gallardo, DNI N° 11.402.107 en contra de Benjamín José Cossio, DNI N° 17.861.230, (fallecido, en la persona de sus herederos María José Mora, DNI N° 22.073.885, Wenceslao José Cossio Mora, DNI N° 39.360.002, Maria Emilia Cossio Mora, DNI N° 40.918.734 y José Máximo Cossio Mora, DNI N° 45.330.874). En consecuencia, se condena a éste al pago de la suma \$8.194.320,53 (pesos ocho millones ciento noventa y cuatro mil trescientos veinte con 53 ctvos), en concepto de Daño Emergente, Planilla de gastos y Daño Moral. Asimismo, corresponde ABSOLVER al mismo del rubro Pérdida de Chance, conforme lo meritado. V. RECHAZAR el planteo de plus petición inexcusable planteado en autos, conforme lo resuelto. VI. COSTAS: conforme son consideradas. VII. REGULAR HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: A la letrada NADIA EDITH ORCE, la suma de \$1.064.610,94 (pesos ciento noventa mil ciento diez); a la letrada SOFIA DÍAZ DE LA VEGA, \$1.064.610,94 (pesos ciento noventa mil ciento diez); al letrado RENE PADILLA (H), la suma de \$1.062.610,94 pesos ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos veinticinco); a la letrada JULIETA COLOMBRES TERÁN, la suma de \$177.435,15 (pesos treinta y un seiscientos ochenta y cinco); al letrado EDUARDO ADRIAN ALONSO, la suma de \$228.948,59 (pesos ciento veinte mil seiscientos); al letrado FEDERICO IRAMAIN, la suma de \$114.474,29 (pesos cincuenta y nueve mil cuatrocientos); al letrado DIEGO RIVADENEIRA, la suma de \$91.790 (pesos ciento veintitrés mil setecientos diecisiete); y al letrado JAVIER ALBANO, la suma de \$61.859 (pesos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y nueve). Por la incidencia de fs 383/384: A la letrada NADIA EDITH ORCE, la suma de \$159.691,64 (pesos cincuenta y siete mil treinta y tres); y al letrado OSCAR FRIAS VIÑAS, la suma de \$34.898 (pesos ciento ochenta mil). Por la incidencia de fs 429/430: A la letrada NADIA EDITH ORCE, la suma de \$159.691,64 (pesos cincuenta y siete mil treinta y tres); y al letrado RENE PADILLA, la suma de \$106.261,09 (pesos diecinueve mil once). Por las incidencias de fs. 532, fs 652, fs 730, fs 906/907: A la letrada NADIA EDITH ORCE, la suma de \$106.461 (pesos diecinueve mil once), por cada una; y al letrado RENE PADILLA, la suma de \$159.391,64 (pesos cincuenta y siete mil treinta y tres), por cada una. Por las incidencias de fs. 579/580, fs 698/699, 755/756: A la letrada NADIA EDITH ORCE, la suma de \$159.691,64 (pesos cincuenta y siete mil treinta y tres), por cada una; y a la letrada JULIETA COLOMBRES TERAN, le corresponde la suma de \$177.435,15 (pesos diecinueve mil once), por cada una. Por la incidencia de fecha 30/03/2021: A la letrada SOFIA DIAZ DE LA VEGA le corresponde la suma de \$159.691,64 (pesos cincuenta y siete mil treinta y tres); y al letrado FEDERICO IRAMAIN, la suma de \$11.447,42 (pesos doce mil doscientos sesenta y cinco); conforme a lo considerado. VIII. PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley 6204). IX. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de conformidad -esto último- con las previsiones del Art. 44 de la ley 25.345, y atento a que se decidió que el contrato de trabajo de la parte actora no se encontraba registrado...”

IV) COSTAS en alzada, como se consideran.-

V) HONORARIOS, enalzada se regulan a: 1) la letrada Sofía Díaz de la Vega en las sumas de \$220.056,81 (pesos doscientos veinte mil cincuenta y seis con 81 ctvos) por el recurso de la actora, \$400.000 (pesos cuatrocientos mil), por el recurso de los demandados Heredero de Benjamín Cossio y \$400.000 (pesos cuatrocientos mil) por el recurso del codemandado Walter López, conforme lo considerado ; 2) al letrado Federico Iramain en la suma de \$33.802,85 (pesos treinta y tres mil ochocientos dos con 85 ctvos) por el recurso de la actora y \$200.000 (pesos doscientos mil) por el recurso del codemandado López, conforme lo considerado; y 3) al letrado René Padilla (h) en la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil) por el recurso de los herederos de Benjamín Cossio, conforme lo considerado.

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 12/11/2024

Certificado digital:

CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.